

JUICIO ORAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: JOS-PP-58/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:
C. ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-58/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos, así como en contra de las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital, S.A. de C.V. por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de anuncios espectaculares instalados sobre vehículos de propulsión mecánica, que circulan por distintas calles de Hermosillo, Sonora; así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Presentación de la denuncia. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendívil, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos, así como en contra de las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital, S.A. de C.V. por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida; y en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-53/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que se advierten de otros expedientes substanciados ante esa Autoridad; asimismo, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso se envió por esa Dirección a la

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente.

2. Auto de admisión complementario. Por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso se complementó la admisión antes referida, asentándose que, además de la difusión de propaganda electoral prohibida a través de anuncios espectaculares instalados sobre vehículos de propulsión mecánica, que circulan por distintas calles de Hermosillo, Sonora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, se le atribuye a los denunciados la vulneración del artículo 42 del Reglamento de Publicidad para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

3. Contestación a la denuncia por el denunciado Ernesto Gándara Camou. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el C. Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho, compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; sólo con la comparecencia del representante de la parte denunciante así como la de los representantes del denunciado Ernesto Gándara Camou y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; proveyéndose respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintisiete de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-430/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-53/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio 

Sancionador con clave **JOS-PP-58/2021** y turnarlo a su ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas del día uno de junio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, licenciados Víctor René Silva Torres y Sergio Cuéllar Urrea, así como del Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Jesús Eduardo Chávez Leal, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la comparecencia de la parte denunciante por medio de su representante el licenciado Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la s uesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

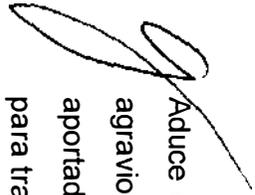
TERCERO. Fijación del Debate.

1. **Denuncia.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario, el C. Darbé López Mendivil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos, así como en contra de las personas morales Ovemark Publicidad en Movimiento y Masmmedia Digital, S.A. de C.V. por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de anuncios espectaculares instalados sobre vehículos de propulsión mecánica, que circulan por distintas calles de Hermosillo, Sonora; así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el C. Ernesto Gándara Camou, está utilizando espectaculares instalados sobre vehículos de propulsión mecánica que circulan por las principales avenidas de Hermosillo, Sonora, donde se denota que aparece propaganda política a su favor, en franca violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Señala que, en la propaganda política contenida en dichos espectaculares móviles existe un alcance y una gran persuasión e influencia, yendo en total contravención a lo estipulado por las leyes electorales y generando una contienda política parcial, desigualitaria y desfavorable para los demás candidatos, influyendo, por tanto, en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Menciona que, al realizar estas actuaciones, el denunciado coarta el principio de equidad en la contienda por presentarse desigualdad en la competencia, pues esas conductas se llevan a cabo para posicionarse entre los afiliados y la ciudadanía con el objetivo de la obtener el voto ya que, por sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en la vía pública por medio de pantallas electrónicas gigantes produce un mayor impacto e influencia en el ánimo y decisión de los votantes en detrimento de los demás participantes.

Aduce que lo anterior constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña en agravio de la parte que representa pues, con los hechos denunciados y pruebas aportadas, a su juicio, se acredita que se llevaron a cabo actos injustos y desiguales para tratar de confundir al electorado yendo en contra del principio de imparcialidad y de igualdad electoral.

2. **Contestación de la denuncia.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal 

Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, Ernesto Gándara Camou, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, quien niega de forma categórica y en su totalidad haber cometido actos de difusión de propaganda electoral contraria a lo estipulado en los párrafos tercero y cuarto del numeral 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Aduce que, respecto a los medios probatorios ofrecidos aportadas por el denunciante son por un lado ineficaces e insuficientes para demostrar la existencia de las infracciones imputadas y, por otro, resultan improcedentes por la naturaleza de las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos sancionadores.

Por último, el denunciado formula diversos argumentos defensivos haciendo valer que para el caso son aplicables los principios rectores del derecho penal, a saber, legalidad, debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia.

CUARTO. Consideración previa.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los ciudadano y empresas denunciadas, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos y las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital, S.A. de C.V. la constituye la presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de anuncios espectaculares instalados sobre vehículos de propulsión mecánica, que circulan por distintas calles de Hermosillo, Sonora, de las cuales se advierten frases que contienen la imagen y nombre de Ernesto Gándara Camou, así como su apodo "Borrego Gándara"; conducta que, a juicio del denunciante, actualiza la infracción consistente en difusión indebida de propaganda político-electoral al contener, desde su perspectiva, manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia de gran persuasión e influencia en los electores, habiendo desigualdad en la competencia de los partidos políticos, con el objetivo de posicionar y obtener votos a favor del ciudadano denunciado, en contravención de lo previsto por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora; mientras que a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se les atribuye responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; por el incumplimiento de sus deberes de vigilancia, previstos en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión indebida de propaganda político-electoral, que contraviene lo previsto por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del

Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, por parte de los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos y las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital, S.A. de C.V.; así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

2. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

“ARTÍCULO 208.

La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

“ARTÍCULO 298.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora:

“Artículo 42.

Se prohíbe la colocación de propaganda política que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los siguientes lugares:

I. Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la Avenida Reforma y Bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la Avenida Reforma hasta el Bulevar Navarrete, siguiendo con dirección oriente hasta el Bulevar Luís Encinas; en este punto con dirección oriente y por el Bulevar Encinas hasta el Bulevar Abelardo L. Rodríguez, siguiendo con dirección norte hasta su intersección con la Avenida Revolución; de este punto siguiendo hacia el sur por las Avenidas Revolución y Jesús García y su prolongación hasta su intersección con el Bulevar Serna; de éste punto y con dirección poniente hasta cerrar con la Avenida Reforma; así como la Zona Histórica delimitada por acuerdo del Ayuntamiento. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las vialidades aquí señaladas, así como las que se marcaron como límite del polígono;

II. En los siguientes corredores mixtos: a. Bulevar García Morales; b. Bulevar Luís Encinas Johnson; c. Bulevar Eusebio Francisco Kino; d. Bulevar Enrique Mazón; e. Bulevar Morelos; f. Bulevar Escalante; g. Bulevar Solidaridad; h. Periférico Sur; i. Carretera a Sahuaripa; j. Carretera a la Colorada; k. Bulevar Vildósola; l. Bulevar Luis Donald Colosio; m. Paseo Río Sonora; y n. Bulevar Gómez Farías.

Se excluyen de esta prohibición los anuncios autosoportados y espectaculares...”

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes

a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda política son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si la difusión en pantallas electrónicas denunciadas reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la infracción aducida.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Ernesto Gándara

Camou, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

3. Análisis y valoración de las pruebas.

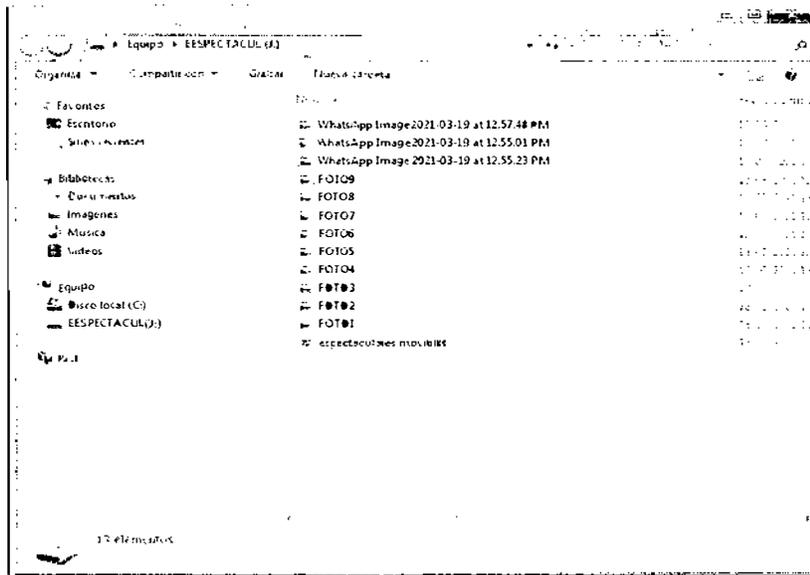
Una vez delimitada la conducta imputada a los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos y las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital, S.A. de C.V. así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Prueba Técnica. Consistente en el contenido de una memoria USB que contiene las impresiones fotográficas y videos con la supuesta propaganda ilegal que se difunde en varios vehículos que tienen instalados carteles espectaculares y que circulan por las principales calles de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la cual fue admitida y su contenido desahogado en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo por el órgano instructor administrativo, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, quedó asentado en el acta correspondiente, en los siguientes términos:

***ÓRGANO INSTRUCTOR:** Agotada que fue la etapa de admisión de pruebas, se inicia la etapa de desahogo de las que fueron admitidas, sin embargo, en el caso de las documentales, estas, por su especial naturaleza, su admisión presupone su desahogo.*

Ahora bien, en cuanto a la prueba admitida como técnica, procedo a insertar el dispositivo de almacenamiento en la ranura de mi computadora de escritorio a efecto de reproducir su contenido.



Se observan doce archivos en formato JPEG y uno en formato MP4, denominados "WhatsApp Image 2021-03-19 at 12.57.48 PM", "WhatsApp Image 2021-03-19 at 12.55.01 PM", "WhatsApp Image 2021-03-19 at 12.55.23 PM", "FOTO9", "FOTO8", "FOTO7", "FOTO6", "FOTO5", "FOTO4", "FOTO3", "FOTO2", "FOTO1" y "espectaculares movibles". Ahora procedo a abrir cada uno de ellos para observar su contenido.

- WhatsApp Image 2021-03-19 at 12.57.48 PM



Se observa lo que parece ser la parte trasera de un vehículo, en el cual se observa, en letras blancas con fondo verde, el texto "SONORENSE SOY Y CON EL BORREGO ESTOY SONORA GANADORA CON EL BORREGO GANAMOS TODOS. VA X SONORA. Candidatura Común Va Por Sonora (PAN-PRI-PRD)." De igual forma se observa el número de placa "VC-988".



- WhatsApp Image 2021-03-19 at 12.55.01 PM

Se observa lo que parece ser la parte frontal de un vehículo color blanco, en el cual se advierte, con letras blancas y fondo color naranja, el texto "VOY CON EL BORREGO SONORA GANADORA. VA POR SONORA. Candidatura Común Va por Sonora (PAN-PRI-PRD)."

- WhatsApp Image 2021-03-19 at 12.55.23 PM



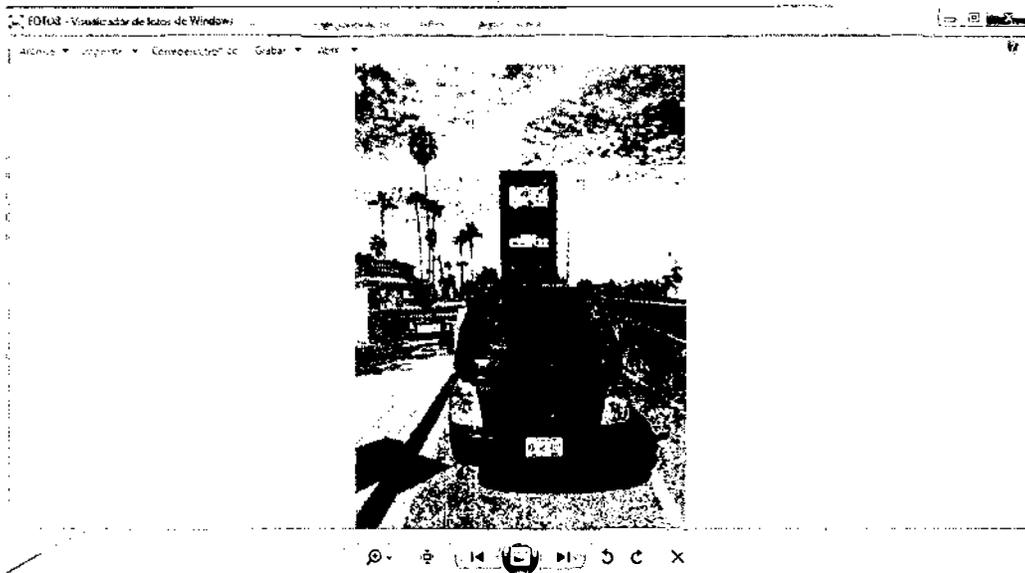
Se observa un vehículo color blanco, en el que se puede observar el texto "OVIMARK PUBLICIDAD EN MOVIMIENTO", de igual forma, en su parte trasera se observa lo que parecen ser dos pancartas, la primera de ellas tiene un fondo color blanco, así como la imagen de una persona del sexo masculino, junto con el texto "BORREGO GÁNDARA SONORA GANADORA VA X SONORA. Candidatura Común Va por Sonora (PAN-PRI-PRD)", la segunda tiene un fondo color naranja con el texto "VOY CON EL BORREGO SONORA GANADORA VA X SONORA"

• FOTO9



Se observa la parte trasera de un vehículo color negro, mismo que contiene lo que parecen ser dos pancartas, la primera de ellas tiene un fondo color blanco, así como la imagen de una persona del sexo masculino, junto con el texto "BORREGO GÁNDARA SONORA GANADORA VA X SONORA. Candidatura Común Va por Sonora (PAN-PRI-PRD)", la segunda tiene un fondo color verde con el texto "VOY CON EL BORREGO SONORA GANADORA VA X SONORA"

• FOTO8

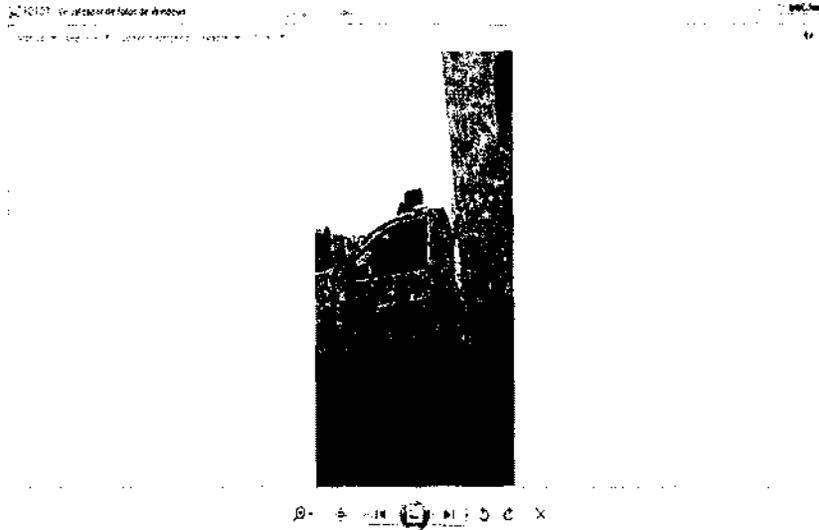


Se observa la parte delantera de un vehículo color negro, el cual lleva sobre el lo que parece ser una pancarta con fondo color verde y letras blancas con el texto "SONORENSE SOY Y CON EL BORREGO SOY Y CON EL BORREGO ESTOY SONORA GANADORA. CON EL BORREGO GANAMOS TODOS. VA POR SONORA". De igual forma se advierte el número de placa "VD-98-400".

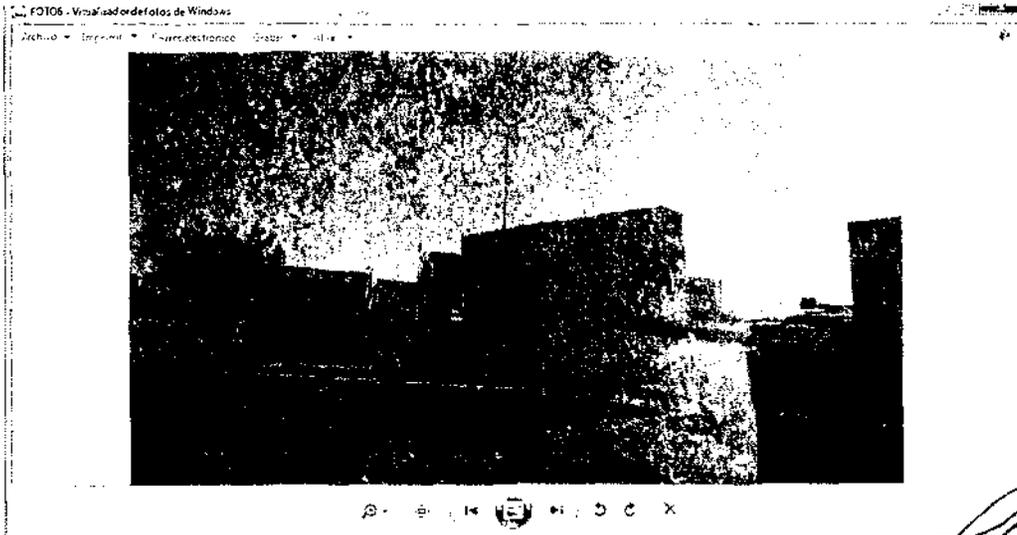
J

PL

- FOTO7



Se observa un vehículo color blanco, con una persona del sexo masculino sentada en el asiento del piloto.



- FOTO6

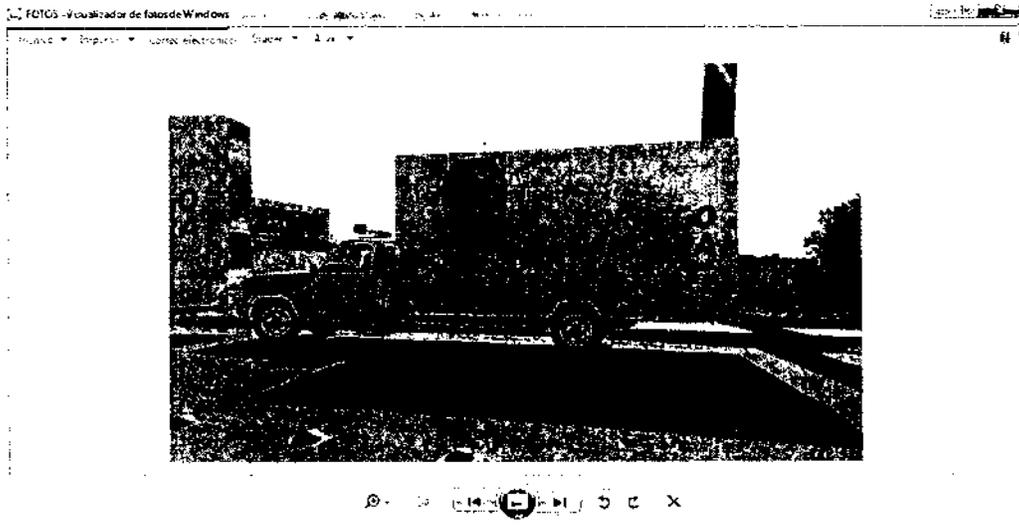
g

pk

g

Se observan dos vehículos color blanco, en uno de ellos se puede apreciar lo que parece ser una lona o pancarta con un fondo color blanco, así como la imagen de una persona del sexo masculino, junto con el texto "BORREGO GÁNDARA SONORA GANADORA VA X SONORA. Candidatura Común Va por Sonora (PAN-PRI-PRD)".

- FOTO5



Se puede observar un vehículo de color blanco, el cual en su parte trasera contiene lo que parece ser una lona o pancarta con fondo color blanco, así como la imagen de una persona del sexo masculino, junto con el texto "BORREGO GÁNDARA SONORA GANADORA. VA X SONORA."

- FOTO4



Se puede observar lo que parece ser la parte posterior de un vehículo automovilístico, en el cual se puede observar un fondo color rosa con el siguiente texto: "CON EL BORREGO GANAMOS TODOS. VA X SONORA. Candidatura Común Va por Sonora (PAN-PRI-PRD)", de igual forma se advierte, con fondo color rojo, el texto "VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD" así como el número de placa "VD-17-231".

- FOTO3



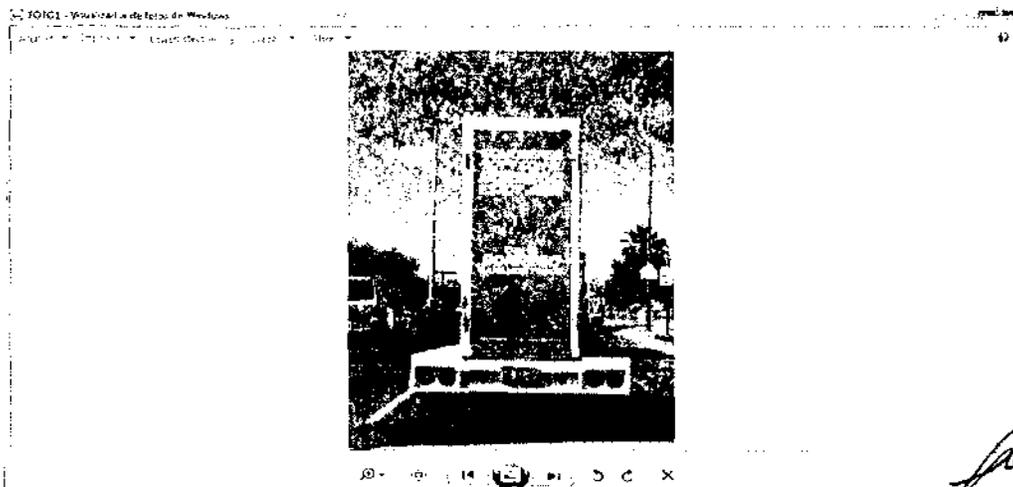
Se observa la parte posterior de un vehículo color blanco, el cual lleva en su parte trasera lo que parece ser una lona o pancarta con fondo blanco, así como la imagen de una persona del sexo masculino, junto con el texto "BORREGO GÁNDARA. SONORA GANADORA. VA X SONORA."

- FOTO2



Se puede observar una imagen tomada de lo que parece ser el interior de un automóvil; al fondo de la misma se observan dos vehículos color blanco, mismos que en su parte trasera llevan lo que parece ser lonas o pancartas con fondo blanco, así como la imagen de una persona del sexo masculino, junto con un texto color verde y naranja. El único texto visible es el primero de ellos que dice "BORREGO GANDARA".

g

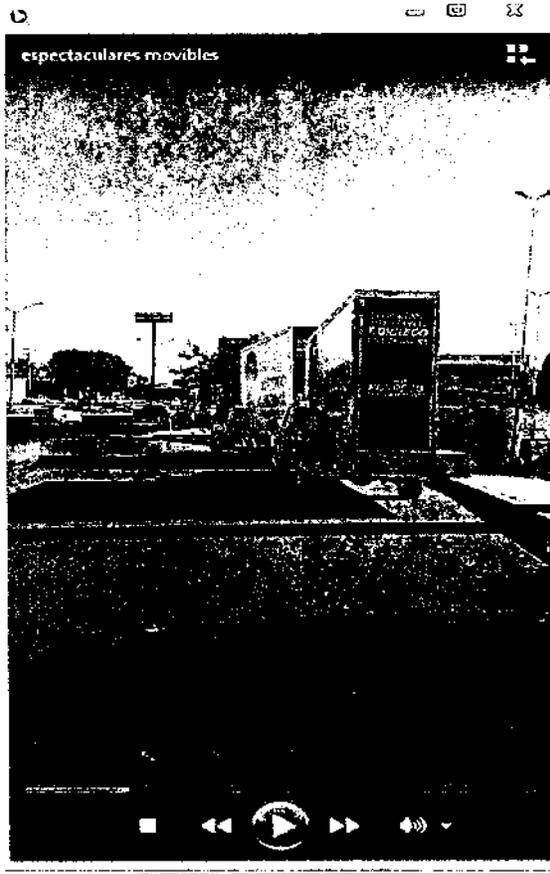


- FOTO1

Handwritten signature and scribble

Se observa lo que parece ser la parte trasera de un vehículo color blanco, el cual lleva lo que parece ser una lona o pancarta color naranja con el texto "SONORENSE SOY Y CON EL BORREGO ESTOY. SONORA GANADORA. CON EL BORREGO GANAMOS TODOS. VA X SONORA. Candidatura Común Va por Sonora (PAN-PRI-PRD)". De igual forma se observa el número de placa "VD-17-122".

- espectaculares móviles



Consiste en un video de quince segundos, tomado desde lo que parece ser el interior de un automóvil; en el video se observa la parte posterior de dos vehículos color blanco, los cuales en su parte trasera, llevan lo que parecen ser pancartas o lonas. Solo se puede apreciar claramente el texto contenido en una de ella, mismo que dice: "SONORENSE SOY Y CON EL BORREGO ESTOY. SONORA GANADORA. CON EL BORREGO GANAMOS TODOS", en un fondo color rosa.

En el video se puede apreciar la voz de una persona del sexo masculino, cuyas manifestaciones se transcriben a continuación:

"Se trata de propaganda en la vía pública, no se trata de vehículos que se encuentren en circulación como se puede ver, es propaganda estática que viola la normatividad electoral"

Con lo anterior se concluye el desahogo de la prueba admitida como técnica y atendiendo al principio de contradicción, les concedo el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en cuanto al desahogo de las probanzas admitidas."

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio a título de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica de la misma sólo se desprende la existencia de las tomas fotográficas y los videos que se acompañaron a la denuncia, pero sin que de los mismos se pueda obtener la certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, de las infracciones denunciadas.

3.3. Oficialía electoral. Levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprende que se constituyó en los cruceros que forman los bulevares Morelos y López Portillo, así como Luis Encinas y Rosales y se constató que en dichos logares no se encontraba unidad móvil alguna con la publicidad denunciada.

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como oficialía electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

4. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis integral de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por el órgano instructor, permite concluir que en el presente caso no existen medios de convicción suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; ello en virtud de que sólo se cuenta con la prueba técnica consistente en diversas fotografías y videos, contenidos en un dispositivo electrónico de almacenamiento, de las cuales se puede advertir la supuesta existencia de varias unidades móviles que tienen instaladas en su parte posterior anuncios espectaculares con la imagen de Ernesto Gándara y ^m ensajes alusivos a su candidatura; no obstante lo cual, resultan insuficientes para acreditar la existencia de dicha modalidad de publicidad, en la medida de que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que los mismos fueron obtenidos; pues no se encuentran corroborados con algún otro medio de convicción que le dé certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, aprobada por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando en el escrito de denuncia presentado por el partido político Morena, se hace una relación de dichas imágenes y videos, señalando la supuesta ubicación de la publicidad y la fecha en que fueron captadas; dicha información no se encuentra corroborada por elemento alguno, por lo que la información obtenida de la prueba técnica se encuentra aislada o no corroborada.

Adicionalmente, tenemos que respecto de la publicidad móvil que supuestamente se podría encontrar habitualmente en los cruceros que forman los bulevares Morelos y López Portillo, así como Luis Encinas y Rosales, tenemos que el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se constituyó en dichas ubicaciones, el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, y actuando como Oficialía Electoral, se constató que en dichos logares no se encontraba unidad móvil alguna con la publicidad denunciada.

Como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido

formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Luego entonces, al no corroborarse la existencia de la propaganda electoral prohibida objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Ernesto Gándara Camou o alguno de los diversos denunciados, contrató, ordenó, consintió o toleró, la difusión del contenido en cuestión; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, tampoco se actualiza la infracción al artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior de Hermosillo.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE A L QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho

que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida en espectaculares móviles, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral que resulten atribuibles a los ciudadanos Ernesto Gándara Camou y Harry Adrián Ruiz Villalobos, así como en contra de las personas morales Ovimark Publicidad en Movimiento y Masmedia Digital, S.A. de C.V. por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida a través de anuncios espectaculares instalados sobre vehículos de propulsión mecánica, que circulan por distintas calles de Hermosillo, Sonora; en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano denunciado, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

ulpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del ciudadano Ernesto Gándara Camou la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos de los artículos de los artículos 208, de la legislación electoral local, y del artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos antes referidos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

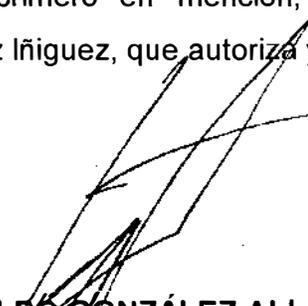
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve ~~el~~ presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Ernesto Gándara Camou y otros, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, que contravienen lo previsto por los artículos 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora; y en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

